



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**



Dip. Rodrigo Polanco Sojo

Presidente Comisión de Asuntos Agropecuarios,
Forestales y Mineros

**MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL DEL H CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.**



Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas de correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. RODRIGO POLANCO SOJO.

DISTRITO XIII



**VOCES QUE
TRANSFORMAN**

Dip. Rodrigo Polanco Sojo

Presidente Comisión de Asuntos Agropecuarios,
Forestales y Mineros



C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Rodrigo Polanco Sojo**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nayarit Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En relación a los datos estadísticos que expone la federación, se muestra de manera general que el robo de ganado en la mayoría de los estados tiene una relación de acuerdo a que se tenga o no una legislación sólida; en las entidades federativas que establece solo la definición del delito de abigeato, pero que en sus normativas abordan esta conducta atípica de manera muy sutil, se observa que tienen un 20% de los delitos de abigeato a nivel nacional en el año 2021.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Rodrigo Polanco Sojo

Presidente Comisión de Asuntos Agropecuarios,
Forestales y Mineros

El problema del campo y los delitos que se comenten en el, como lo es el robo de ganado, es una preocupación constante para el gobierno de Nayarit, para el productor, y todos los involucrados en la cadena de producción; pero este crimen como se puede observar no es exclusivo de un estado o región, cada entidad federativa del país sufre en mayor o menor medida de este crimen, el cual afecta directamente la economía de todo el campo de México, vulnerando de manera significativa el estado de derecho y atentando de manera indirecta en los hogares de los ganaderos del país.

En ese sentido y en relación al dictamen de modificación, que emitió la comisión de ganadería de la H. cámara de diputados LXV legislatura; como punto de acuerdo para exhortar a los congresos locales para legislar en el respectivo código penal de su entidad sobre el delito de abigeato; resulta primordial establecer a nivel nacional un frente jurídico en la lucha en contra del robo de ganado, buscando con ello homologar el marco legal en los distintos niveles de gobierno federal y estatal, que permita con ello una mayor efectividad en la persecución y en el castigo de este delito

Por lo anterior el suscrito propone La reforma a los siguientes artículos:

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA
<p>Artículo 388.- Comete el delito de abigeato, el que se apodera de una o más cabezas de ganado ajeno cualquiera que sea su especie, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas.</p>	<p>Artículo 388.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.</p> <p>Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más</p>



<p>Artículo 389.- Al responsable del delito de abigeato consumado en ganado bovino, equino, mular o asnal se le sancionará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Si el apoderamiento fuere de una cabeza de ganado, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de diez a cincuenta días;</p> <p>II. Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de cuatro a ocho años de prisión y multa de quince a sesenta días, y</p> <p>III. Si el apoderamiento excediere de diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de veinte a setenta días.</p>	<p>colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal. Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión bajo conforme a las siguientes reglas.</p> <p>I. Si el apoderamiento fuere de una cabeza de ganado, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de diez a cincuenta días;</p> <p>II. Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de cuatro a ocho años de prisión y multa de quince a sesenta días, y</p> <p>III. Si el apoderamiento excediere de diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de veinte a setenta días.</p> <p>Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.</p> <p>Artículo 389.- El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido de noche o por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.</p> <p>De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.</p> <p>Cuando la conducta a que se refiere el artículo 388 primer párrafo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará con prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa. Sin importar el número de cabezas apoderadas.</p>
--	---



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Rodrigo Polanco Sojo

Presidente Comisión de Asuntos Agropecuarios,
Forestales y Mineros

Artículo 390.- Cuando el abigeato recaiga sobre ganado caprino, ovino o porcino, el delito se sancionará conforme a las reglas siguientes:

I. Si el apoderamiento fuere de una cabeza de ganado, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de uno a diez días;

II. Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de dos a cuatro años de prisión y multa de siete a treinta días, y

III. Si excediere de diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de diez a cuarenta días.

Artículo 391.- Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción de seis meses a tres años de prisión, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Quebrantando la confianza o seguridad de una relación de servicio, trabajo o contractual entre el sujeto activo y el ofendido;

II. Aprovechándose de las condiciones de confusión que se produzcan por desorden público o invasión de los terrenos donde pasten los semovientes, y

III. Si el apoderamiento a que se refiere este artículo, se verifica con violencia física o moral, o de noche, o por dos o más personas.

Artículo 392.- Al responsable del delito de robo consumado en un apiario, se le sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinte días.

Artículo 393.- Las mismas sanciones que señalan los dos artículos anteriores se aplicarán a los que adquieran animales robados, según su especie, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de los animales, si no tomaron aquéllos o éstas, las medidas

Artículo 390.- Se deroga

Artículo 391.- Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción de dos años a tres años de prisión, cuando se realice aprovechándose de las condiciones de confusión que se produzcan por desorden público o invasión de los terrenos donde pasten los semovientes.

Artículo 392.- Al responsable del delito de robo consumado en un apiario, se le sancionará de dos a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinte días.

Artículo 393.- Las mismas sanciones que señalan los artículos 388 y 389 se aplicarán a los que adquieran animales robados, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de los animales, si no tomaron aquéllos o éstas, las

Tel. 215 2500 Ext. 111

Email: dip.rodrigopolanco@congresonayarit.mx

Av. México No. 38 Nte.

Tepic, Nayarit, México

www.congresonayarit.mx



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Rodrigo Polanco Sojo

Presidente Comisión de Asuntos Agropecuarios,
Forestales y Mineros

<p>ordinarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los propios animales.</p> <p>Artículo 394.- Se equipará al abigeato y se le aplicarán las mismas sanciones que respectivamente señalan los artículos 389 y 390 de este Código, al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a nombre de otro.</p> <p>ARTÍCULO 395.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de tres a quince días.</p>	<p>medidas ordinarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los propios animales.</p> <p>Artículo 394.- Se equipará al abigeato y se le aplicarán las mismas sanciones que respectivamente señalan los artículos 388 y 389 de este Código, al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a nombre de otro.</p> <p>ARTÍCULO 395.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia, se le impondrá de dos años a seis años de prisión y multa de tres a quince días.</p>
---	---

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del código penal para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

Artículo 388.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal. Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión bajo conforme a las siguientes reglas.

I. Si el apoderamiento fuere de una cabeza de ganado, se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de diez a cincuenta días;

II. Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de cuatro a ocho años de prisión y multa de quince a sesenta días, y



III. Si el apoderamiento excediere de diez cabezas de ganado, se sancionará con prisión de seis a diez años y multa de veinte a setenta días.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Artículo 389.- El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido de noche o por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere el artículo 388 primer párrafo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará con prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días multa. Sin importar el número de cabezas apoderadas.

Artículo 390.- Se deroga

Artículo 391.- Además de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se aumentará la sanción de dos años a tres años de prisión, cuando se realice aprovechándose de las condiciones de confusión que se produzcan por desorden público o invasión de los terrenos donde pasten los semovientes.

Artículo 392.- Al responsable del delito de robo consumado en un apiario, se le sancionará de dos a cuatro años de prisión y multa de cinco a veinte días.

Artículo 393.- Las mismas sanciones que señala el artículo 388 se aplicarán a los que adquieran animales robados, así como a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de los animales, si no tomaron aquéllos o éstas, las medidas ordinarias para cerciorarse de la procedencia legítima de los propios animales.



VOCES QUE TRANSFORMAN

Dip. Rodrigo Polanco Sojo

Presidente Comisión de Asuntos Agropecuarios,
Forestales y Mineros

Artículo 394.- Se equipará al abigeato y se le aplicarán las mismas sanciones que respectivamente señalan los artículos 388 y 389 de este Código, al que ampare una o más cabezas de ganado robado con documentación alterada o expedida a nombre de otro.

ARTÍCULO 395.- Al que transporte ganado de procedencia ilegal, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia, se le impondrá de dos años a seis años de prisión y multa de tres a quince días.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE.

TEPIC, NAYARIT A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

DIP. RODRIGO POLANCO SOJO.

DISTRITO XIII